

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25 »
Tres »	13 »

Ejemplar: 0,50 - Atravado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26 »
Tres »	14 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 21 del actual, número 203, aparece el siguiente Decreto-Ley de la Jefatura del Estado:

«Suprimida por Decreto de primero de junio de mil novecientos treinta y uno la concesión de Títulos y Grandezas, quedaron eliminados en la vigente Ley del Timbre de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y dos los artículos setenta y seis y setenta y siete, que los gravaba; pero como quiera que ha sido restablecida por Ley de cuatro de mayo último y Decreto de primero de junio siguiente la legalidad vigente con anterioridad al catorce de abril de mil novecientos treinta y uno, se hace preciso actualizar, de igual modo, las imposiciones correspondientes.

A tal fin, para evitar la falta de correlación que se produciría intercalando tal regulación con la numeración con que antiguamente figuraba y considerando procedente hacer uso de la autorización que al Gobierno concede el artículo trece de la Ley de creación de las Cortes Españolas de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo setenta y seis de la vigente Ley del Timbre quedará redactado del siguiente modo: «a) Satisfarán por impuesto de Timbre con los móviles correspondientes, a razón de setecientos veinte pesetas:

Los títulos y Cartas de sucesión que se expidan a los de Castilla, y que tengan aneja la Grandeza de España.

b) Contribuirán en igual forma, por razón de Timbre, en cantidad de quinientos cuarenta pesetas:

Los Títulos de Castilla sin Grandeza de España.

c) Tributarán a razón de cuatrocientas cincuenta pesetas:

Los collares, grandes cruces de todas las Ordenes, las autorizaciones para usar Títulos y condecoraciones extranjeras y los honores de

Jefe Superior de Administración. Se exceptúan las autorizaciones para usar condecoraciones en las que se satisfaga sólo el treinta por ciento de la cuota correspondiente, conforme al artículo trece de la Ley de dos de septiembre de mil novecientos veintidós, autorizaciones que abonarán el timbre de sesenta pesetas».

Artículo segundo.—De este Decreto-Ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en El Pardo a nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.

Lo que se publica en este periódico oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 22 de julio de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 21 de julio, número 203, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Hacienda:

«El artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Bancaria, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis previene que nadie podrá ejercer el comercio de Banca, ni usar la denominación de «Banco» o «banquero», sin figurar inscrito en el Registro de Bancos y Banqueros, a cargo de la Dirección General de Banca y Bolsa. Este precepto condiciona, pues, el ejercicio de la profesión bancaria a la inscripción de las respectivas Empresas en el Registro de Bancos y Banqueros, por lo que se considera necesario dictar normas que aseguren la eficacia y el cumplimiento de tan terminante disposición legal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Sólo podrán realizar operaciones bancarias y usar la denominación de «Banco» o «banquero»:

a) El Banco de España y los demás Bancos oficiales.

b) Las personas naturales y las Compañías mercantiles que figuren

inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros, a cargo de la Dirección General de Banca y Bolsa.

c) Las oficinas bancarias extranjeras, en las condiciones que señala el artículo cuarenta de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, previa siempre su inscripción en el Registro de Bancos y Banqueros.

También podrán usar la denominación de «Banco» o «banquero», sin realizar operaciones bancarias, las Entidades a quienes el Gobierno otorgue la necesaria autorización, en los casos excepcionales a que alude el párrafo final del artículo treinta y ocho de la citada Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

La calificación de Banco o Banquero corresponde exclusivamente al Ministro de Hacienda, sin perjuicio de las facultades conferidas al Gobierno en la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis o en otras disposiciones especiales.

Artículo segundo.—A toda inscripción en el Registro Mercantil de Compañías Bancarias que no tengan carácter oficial deberá preceder, necesariamente, la inscripción de las mismas en el Registro de Bancos y Banqueros creado por la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Tampoco se inscribirán en el Registro Mercantil las Empresas individuales bancarias que no figuren con anterioridad en el Registro de Bancos y Banqueros.

Se requerirá la previa autorización del Ministro de Hacienda, con informe de la Dirección General de Banca y Bolsa, para la constitución de Compañías civiles o mercantiles en cuyo nombre o razón social se incluya las denominaciones de «Banco» o «Banquero», sean cuales fueren la naturaleza jurídica de las mismas, el negocio que exploten y la cuantía de su capital.

Artículo tercero.—La Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas facilitará a la de Banca y Bolsa una relación de todas las Empresas bancarias que figuren en las matrículas de la Contribución Industrial, así como las adiciones y bajas que en aquéllas se produzcan.

Artículo cuarto.—Los beneficios, exenciones y derechos que la Ley de Ordenación Bancaria, las fiscales

y cualesquiera otras concedan a los Bancos y Banqueros, con especial referencia a sus actividades, operaciones o negocios, quedan reservados exclusivamente a quienes merezcan la consideración de tales, según el artículo primero de este Decreto.

Artículo quinto. No se autorizará en lo futuro la inscripción en el Registro de Bancos y Banqueros de Empresas bancarias que hayan de explotar también otros negocios distintos.

Artículo sexto. Contra los acuerdos no discrecionales del Ministro de Hacienda denegando la inscripción en el Registro de Bancos y Banqueros o el uso de la denominación de «Banco» o «banquero», sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, con arreglo a la legislación reguladora de dicha jurisdicción.

No se dará recurso alguno contra las resoluciones que el Gobierno, el Ministro de Hacienda o la Dirección General de Banca y Bolsa adopten en el ejercicio de las facultades discrecionales que les reconocen las Leyes de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo séptimo. Queda facultado el Ministro de Hacienda para dictar las normas complementarias que exija la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 23 de julio de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circulares

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente

extinguida la enfermedad denominada perineumonía exudativa contagiosa en el término municipal de Olmos de la Picaza (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 106, de fecha 11 de mayo de 1948), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 265 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 10 de julio de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela ovina en el término municipal de Zarzosa de Riopisuerga (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 253, de fecha 7 de noviembre de 1947), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 239 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 10 de julio de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Suministros.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 3 de junio de 1934, esta Corporación, en sesión de 21 del actual, y de acuerdo con el representante del Ramo de Guerra y del Delegado del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, ha resuelto que los precios medios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el presente mes de julio sean los siguientes:

	Pesetas
Ración de pan de 30 decagramos.....	0'64
Id. id. de 40 id.....	0'84
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	3'36
Id. de paja corta de 6 id....	1'53
El kilogramo de paja larga.	0'36
El id. de carbón.....	0'63
El id. de leña.....	0'24
El id. de aceite.....	8'00
El litro de petróleo.....	1'50

Burgos 22 de julio de 1948.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.—V.º B.º—El Presidente, Honorato Martín Cobos.

Providencias Judiciales

Miranda de Ebro

Don Alberto Ortega Górdjeueta, Juez de Instrucción de Miranda de Ebro y su partido judicial, suplica la publicación del siguiente

Edicto-Requisitoria

Para que se cumpla lo acordado por el Juzgado de Instrucción de Miranda de Ebro, en sumario nú-

mero 69 del año de 1947, por robo de alhajas, por el presente se hace saber:

Que el presunto reo, cuyo nombre, apellidos, domicilio y naturaleza se desconocen, al que se le denomina con el sobrenombre de «El Asturiano», de estatura alto, rubio, ancho de cara y espaldas, que suele usar traje de campo con chaqueta y buzo, de unos dieciocho a diecinueve años de edad, al que se le ha procesado por delito de robo de alhajas y relojes, cometido en Miranda de Ebro en la noche del uno al dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete; es de presumir se halle en Logroño o en Zaragoza, debe ser conducido al depósito municipal de Miranda de Ebro, a disposición del Juzgado de Instrucción de esta ciudad.

Encarezco, por consiguiente, a la Policía judicial la busca y captura de dicho sujeto.

Miranda de Ebro a 20 de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Juez de Instrucción, Alberto Ortega.—El Secretario accidental, Inocencio Santos.—Rubricado.

Es copia literal del original que obra en el sumario citado a la cabeza.

Para que conste y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, expido la presente que firmo en Miranda de Ebro a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, P. S., Inocencio Santos.

DIPUTACION PROVINCIAL. — SERVICIO DE CONTRIBUCIONES

Zona de Roa de Duero

Don Amancio López Bahamontes, Agente ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de expresada Zona,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución de Urbana, perteneciente a los años de 1944 al 1947, que fueron comprendidos en la relación de descubiertos presentada en Tesorería-Contaduría de esta provincia en fecha 19 de julio de 1948, se hallan adeudando el Tesoro los individuos que a continuación se expresan, las cantidades que se mencionan, y resultando que los mismos son hacendados forasteros y de paradero desconocido, se les cita por medio del presente anuncio para que, en el plazo de ocho días, a contar de esta fecha, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que transcurridos los cuales se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, conforme determina el artículo 154 del Estatuto.

Pueblo de Fuentelisendo

Año 1947

Agustín Antoranz Antoranz, 0'91
El mismo, 1'39
Benigno Pinto Camarero, 1'39
El mismo, 1'82
Cipriano Domingo Val y otros, 1'82
Clemente Escudero Cabrero, 0'35
El mismo, 0'35
El mismo, 1'39
El mismo, 1'82
Florentino Antoranz García, 0'91
Faustino Llorente Sancho, 0'91
El mismo, 6'37
El mismo, 1'82
El mismo, 0'91
El mismo, 2'59
El mismo, 4'59

Juan Antoranz Pradales, 1'82
El mismo, 1'82
El mismo, 0'91
El mismo, 1'82
Juan Camarero Madrigal, 1'82
El mismo, 6'37
José Domingo Roa, 0'45
Faustino Llorente Sancho, 1'82
Lino Palomino García, 6'37
El mismo, 1'82
Manuela Cerezo Domingo, 11'42
Manuela y Encarnación Cerezo, 1'82
Manuela Cerezo Domingo, 1'82
Manuel Miguel Camarero, 1'39
Pablo Domingo Esteban y otro, 1'39
Pedro Roa Perosanz, 6'37
El mismo, 1'82
El mismo, 6'37

Valdezate.

Año 1944

Anselma González y el Estado, 2'58
Eusebia Arranz Casado, 19'68
Ezequiela García de Pedro, 19'64
La misma, 2'11
La misma, 2'11
La misma, 19'64
Eusebio de Pedro, 10'49
Estepanía Requejo Pomar y otros, 15'23
Estepanía Requejo Pomar, 0'60
Felisa de Pedro Burgeño, 12'09
Florencio Tomás González, 1'35
Gaspar Requejo, 3'01
Ildefonso González García, 10'58
Inocencio González García, 3'01
José Moral Yuste, 1'20
Lucio Pérez Rubio, 3'01
Saturnino Requejo y otros, 0'60
Tomás Regidor, 2'41
Tomás Regidor Palomino, 0'30
Ventura Peña Nieto, 6'04
El mismo, 1'05

Año 1945

Anselma González y el Estado, 2'58
Ezequiela García de Pedro, 19'64
La misma, 2'11
La misma, 2'11
Estepanía Requejo Pomar y otros, 15'23
Gaspar Requejo, 3'01
José Moral Yuste, 1'20
Lucio Pérez Rubio, 3'01
Saturnino Requejo y otros, 0'60
Tomás Regidor, 2'41
Tomás Regidor Palomino, 0'30
Ventura Peña Nieto, 6'04
El mismo, 1'05

Año 1946

Anselma González y el Estado, 3'12
Ezequiela García de Pedro, 11'67
La misma, 2'55
La misma, 2'55
Eusebio de Pedro, 12'58
Estepanía Requejo Pomar y otros, 18'27
Gaspar Requejo, 3'63
José Moral Yuste, 1'45
Lucio Pérez Rubio, 3'63
Saturnino Requejo y otros, 0'74
Tomás Regidor, 2'90
Tomás Regidor Palomino, 0'36
Ventura Peña Nieto, 7'25
El mismo, 1'11

Año 1947

Anselma González y el Estado, 3'52
Ezequiela García de Pedro, 13'36
La misma, 2'88
La misma, 2'88
Eusebio de Pedro, 14'27
María Requejo Pomar y otros, 20'70
Felisa de Pedro Burgeño, 16'47
Gaspar Requejo, 4'10
José Moral Yuste, 1'65
Lucio Pérez Rubio, 4'10
Saturnino Requejo y otros, 0'82
Tomás Regidor, 3'29
Tomás Regidor Palomino, 0'40
Ventura Peña Nieto, 8'23
El mismo, 1'26

Y para su inserción en el BOLETIN

OFICIAL de la provincia expido el presente en Burgos a 19 de julio de 1948.—El Agente, Amancio López Bahamontes.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Vilviestre del Pinar

En el «Boletín Oficial del Estado», número 201, del día 19 del actual, se halla inserto un anuncio de este Ayuntamiento referente a la subasta pública, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 11 del próximo mes de agosto, a las doce horas, para la adjudicación de las obras de construcción de un edificio de nueva planta destinada a Casa Consistorial.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta la hora de las doce del día 10 de agosto.

El expediente y demás documentos se hallan de manifiesto todos los días laborables, durante las horas de oficina en el Ayuntamiento.

Vilviestre del Pinar 20 de julio de 1948.—El Alcalde, José María Cámara.

Junta administrativa de Hozalla de Losa.

Autorizada nuevamente por el Distrito Forestal para anunciar por segunda vez la subasta extraordinaria de 1.019 pinos secos y puntisechos maderables marcados, con un volumen de 348'060 metros cúbicos de madera y 400 estéreos de leñas de sus copas, procedentes del monte «El Toyó», propiedad de esta Junta, bajo el tipo de tasación de 60.870'20 pesetas, se anuncia la misma para el día 12 de agosto próximo y hora de las doce del día, en la Casa Concejo de la misma, sita en Hozalla, bajo la presidencia del Presidente de la Junta Administrativa, un Vocal de la misma, un funcionario de Montes y el Sr. Notario.

Dicha subasta se llevará a efecto por el sistema de pliegos cerrados, siendo reintegradas sus proposiciones con timbres de 4'50 pesetas, siendo requisito indispensable para tomar parte en la misma que estén provistos del carnet de la madera y corcho, y corriendo de cuenta del adjudicatario el pago de la inserción de este anuncio y demás gastos que se originen en la misma con inclusión de los verificados después de la adjudicación definitiva.

Esta subasta se verificará con sujeción al pliego general de condiciones publicado en el B. O. de la provincia, número 152, del 5 de julio de 1946 y con arreglo a las dadas posteriormente por dicho Distrito Forestal, que serán leídas antes de dar principio al acto.

Hozalla de Losa 17 de julio de 1948.—Por el Presidente de la Junta.—El Secretario, Luis Pérez.

